

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1656/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO VÍA RADICAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-168/2018.

### **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México.

**2. Cómputo Municipal.** Los días cuatro y cinco de julio, el Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>2</sup> Todas las fechas citadas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

México realizó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Asimismo, el referido cinco de julio llevó a cabo la asignación de regidores y síndicos por el principio de representación proporcional.

**3. Impugnación local.** En contra de los resultados electorales, el Partido Vía Radical promovió juicio de inconformidad local ante el Tribunal Electoral de Estado de México<sup>3</sup>.

**4. Resolución del Tribunal local.** El veinte de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JI/79/2018, en la que confirmó la asignación de regidores y síndicos, llevada a cabo por el Consejo Municipal.

**5. Impugnación ante la Sala responsable.** En contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, el Partido Vía Radical presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca.

**6. Resolución impugnada.** El dieciocho de octubre, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente ST-JRC-168/2018, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada, José Enrique Sanabria Cabrera, ostentándose como representante propietario del Partido Vía Radical en la Comisión Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración.

**8. Turno.** Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta, determinó su integración asignándole la clave SUP-REC-1656/2018, y ordenó turnarlo a su Ponencia para

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**9. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo; y,

### CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Toluca, para resolver un diverso juicio de revisión constitucional electoral.<sup>5</sup>

**II. Improcedencia.** La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley de Medios, ya que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61 de la Ley de Medios.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso concreto, la sentencia que se controvierte fue notificada por estrados al Partido Vía Radical, tal y como se advierte de la respectiva cédula y razón actuarial que obran en autos<sup>6</sup>.

Las referidas cédula y razón de notificación tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, y de ellas se desprende que la parte recurrente fue notificada de la sentencia dictada por la Sala responsable, el dieciocho de octubre del año en curso.

Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que fue realizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, y 28 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe señalarse que esta Sala Superior ha establecido que la finalidad de las referidas disposiciones es establecer que, cuando los actos o resoluciones se notifiquen por estrados, por causas atribuibles al interesado, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y el plazo para interponer el medio de impugnación empezará a correr al día siguiente; lo anterior, toda vez que a partir de ese momento el interesado está en condiciones de conocer el acto o resolución que se notifica<sup>7</sup>.

En el caso, la notificación por estrados surtió efectos el mismo día en que se practicó, pues se realizó a una de las partes en el juicio,

---

<sup>6</sup> Fojas 289 y 290 del cuaderno accesorio 1.

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-110/2018, SUP-REC-434/2018 y SUP-REC-535/2018.

como consecuencia de haber señalado un domicilio para efectos de recibir notificaciones, ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Toluca, y no desahogar el requerimiento de señalar uno diverso.

Por tanto, si la sentencia controvertida se notificó el jueves dieciocho de octubre, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes diecinueve al domingo veintiuno de octubre.

En tal sentido, si el medio de impugnación se recibió hasta el veintidós de octubre siguiente en la Sala Toluca, es notorio que se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que el plazo que se contabiliza sea el correspondiente a los días sábado y domingo, pues en el caso, la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral local 2017-2018, específicamente con la renovación del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia justificada de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**